

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en telegrama expedido á las cuatro de la tarde de hoy, me dice lo siguiente:

«Todos los sublevados del cuerpo de Tarragona reunidos en la Riva han sido batidos y dispersados completamente por el batallón de Leon. Han tenido algunos muertos, varios heridos y prisioneros. Otros regresan á sus pueblos.—Orden y tranquilidad.»

Lo que participo al público para su conocimiento:
Zamora, 23 de Enero de 1866.—Nicolás Moral.

Administración local.—Presupuestos.

Estando ya en la época de la formación de los presupuestos ordinarios del próximo año económico de 1866 á 1867, los señores Alcaldes procederán sin levantar mano á redactar dichos documentos, que deberán remitir sin falta alguna á este Gobierno en todo el mes de Febrero in-

mediato, para que puedan pasarse con oportunidad á la Administración de Hacienda pública de esta provincia las propuestas de todos los recargos que se impongan sobre las contribuciones, y sean comprendidos en el repartimiento que de las mismas ha de publicar en el mes de Mayo siguiente; en la inteligencia, de que no teniendo conocimiento dicha dependencia de los recargos, dejará de consignarlos en el repartimiento, y los Ayuntamientos se verán en un conflicto por no contar con recursos para cubrir los gastos municipales.

En su vista, encargo á los señores Alcaldes que desde luego procedan á redactar los referidos presupuestos del año económico de 1866 á 1867, para lo cual deberán ajustarse estrictamente á las prevenciones que se hicieron por este Gobierno en circular de 4 de Febrero del año próximo pasado, en la cual se prevenia:

1.º Las relaciones detalladas y los comprobantes necesarios de todas las partidas que en él se incluyan para cada uno de los servicios que comprenda, ó lo que es lo mismo, una relación por cada artículo del presupuesto.

2.º Un estado comparativo del nuevo presupuesto con el que se halla en ejercicio, en el cual constarán por capítulos y artículos, las diferencias de más y de ménos que haya entre ámbos, con expresión de las causas que las ocasionen.

3.º La certificación del acuerdo del Ayuntamiento

Y 4.º Otra de haber estado el presupuesto espuesto al público por término de un mes.

Se cuidará de no comprender en el presupuesto de que se trata, ninguna partida de gastos obligatorios que no se halle debidamente justificada, siendo indispensable al hacerlo citar siempre la fecha de la ley, decreto ú orden en que se funde el gasto, ó acompañar una copia de la que haya determinado su inclusion en el presupuesto.

Los Ayuntamientos tendrán por reproducidos aquí para su exacto cumplimiento los párrafos contenidos en la circular de este Gobierno de 12 de Junio de 1862, inserta en el Boletín oficial de 13 del mismo, respecto de las cantidades que han de consignar en el capítulo de Corrección pública de su respectivo presupuesto para el personal y material de los depósitos municipales.

Conforme á lo mandado en el artículo 2.º de la real orden de 15 de Setiembre de 1857, no alterado hasta ahora, el importe de los gastos se reducirá á lo absolutamente indispensable para las respectivas obligaciones ó servicios que corren á cargo de la Administración municipal.

Si apesar de esto, los ingresos fijos ó eventuales llamados á figurar en los capítulos desde 1.º hasta el 7.º del presupuesto, sin tomar en cuenta los sobrantes del año anterior, porque estos solo tienen cabida en el adicional, no fueran suficientes á cubrir todos los gastos, los Ayuntamientos asociados de igual ó doble número de mayores contribuyentes del de concejales, segun que se hallen en el caso del artículo 15.º del 26 de la citada real orden de 15 de Setiembre de 1857, inserta en el Boletín del 25 del mismo, continuarán proponiendo para llenar el déficit que resulte, los recargos á las contribuciones que no cesen como ordinarios del 10 por 100 en la territorial, del 15 en la del

subsidio industrial y del 50 en la de consumos, y como extraordinarios del 30 por 100 sobre el 10 en la primera y del 25 sobre el 15 en la segunda; pudiendo además solicitar arbitrios sobre especies comprendidas en la tarifa número 2.º de consumos desde el epigrafe *cera y grasas en adelante*, que no estén suprimidas por alguna disposición posterior á la ley de 25 de Noviembre de 1859. De los expedientes de propuestas tienen los Ayuntamientos modelos á que arreglarse consultando dicho Boletín de 13 de Junio de 1862, donde se publicaron los oportunos formularios. Les recomiendo por lo tanto su observancia, así como la de muchas de las prevenciones hechas en la circular inserta en el mismo número, y que se refieren á que se llenen todos los huecos ó blancos del presupuesto, á los documentos que deben acompañarse al mismo y al orden que ha de observarse en su colocación

Estos expedientes han de remitirse con el presupuesto y habrán de venir también por duplicado, cuidando de estender uno como original, en papel del sello 9.º, y el otro como copia en el de oficio.

Advierto á los señores Alcaldes, que no será admitido en este Gobierno de provincia, ningun presupuesto que adolezca que defectos, así como tampoco si viene estendido en impresos antiguos; pues ya saben que deben ser de los que se hallen aprobados por la superioridad despues de la publicación de la real orden de 17 de Febrero del año último, inserta en el Boletín oficial del 24 del mismo, por la cual se dispuso que los municipios se provyeran de esta y de las demás impresiones que necesiten en la forma que tuvieran por conveniente.»

No creo necesario hacer á los señores Alcaldes ninguna otra clase de advertencias acerca de este importante servicio, pero si les

repetiré la necesidad de que remitan á este Gobierno los indicados presupuestos en todo el mes de Febrero, sin necesidad de nuevo aviso por parte de mi autoridad.

Zamora, 20 de Enero 1866. —Nicolás Moral.

Indeterminado.—Circular.

Este Gobierno conoce el paradero del cabo segundo licenciado por inútil del regimiento infantería de Navarra, número 25, Agustín Castro Gomez, quien pidió el pasaporte para fijar su residencia en Bustillo, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que manifiesten á este Gobierno, en el término de ocho días, si el referido Agustín Castro Gomez se halla avecindado en sus respectivas localidades, cuya noticia reclama el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Zamora, 22 de Enero 1866. —Nicolás Moral.

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REUS, 22 de Enero á las diez y quince minutos de la mañana.—El General Pelaez al Ministro de la Guerra:

«La columna que ha salido esta mañana en el tren para Alcober marcha sobre los rebeldes que estaban en la Riba á su llegada á aquel punto, y es probable los alcance y bata.»

REUS, 22 de Enero á las seis y cincuenta minutos de la noche.—El General Pelaez al Ministro de la Guerra:

«El Teniente Coronel La Torre, cuya fuerza, segun manifieste á V. E. en telegrama de esta mañana, se dirijen sobre la Riba en donde estaba Escoda con su gente, me dice en telegrama que acabo de recibir lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Sigo tras ellos hácia Rojals: no han esperado: les seguiré la pista.»

TARRAGONA, 22 de Enero á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra:

«Segun parte de Alcober, parece que se siente fuego hácia el Pinatell, sin duda por haber alcanzado á los rebeldes alguna columna que iba cerca de ellos.»

REUS, 22 de Enero á las diez y cuarenta minutos de la noche.—El General Pelaez al Ministro de la Guerra:

«Uno de los confidentes que he enviado esta mañana con órdenes para el Brigadier Pino, y que acaba de regresar, me dice que encontró al citado Brigadier en la Riva á las cuatro y cuarto de nes tiros en direccion de Rojals y que á cosa de las cuatro y media se volvieron á oír algunos más; que el citado Brigadier le encargó me dijese que los rebeldes huían precipitadamente.»

TARRAGONA, 23 de Enero á la una y quince minutos de la mañana.—El Gobernador al Ministro de la Guerra:

«Esta tarde una columna dió alcance en las inmediaciones del pueblo de la Riva á los insurrectos, quienes á los primeros tiros huyeron precipitadamente.»

ATECA, 22 de Enero á las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.—El Capitan de Estado Mayor comisionado por el Capitan general de Aragon al Ministro de la Guerra:

«La partida de paisanos levantada cerca de estos pueblos consta de unos 13 á 15 hombres, al mando de tres cabecillas llamados Ortega, Florida y Rojo. Se dirigieron desde Alhama á Godojos y Monteverde. Van dispuestos á regresar á sus hogares, pues habian sido engañados con la idea de que su número se aumentaría considerablemente, lo cual no se ha verificado, pues el espíritu en general rechaza esta descabellada empresa que seria ridicula si no fuese criminal.»

Las divisiones al mando de los Generales Zavala y Echague están en marcha de regreso para Madrid.

Los Capitanes generales de Cataluña y Aragon participan que, fuera de las insignificantes partidas de paisanos armados de que tienen dado cuenta, reina el orden más completo en los distritos de su mando. Y los Capitanes generales de Valencia, Granada, Andalucía y demás distritos participan igualmente que no ocurre la menor novedad.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de España en Lisboa dice al señor Ministro de Estado en telegrama de ayer 22 que el Gobierno portugués acaba de recibir un despacho telegráfico de la Autoridad de Beja,

participando que el General Prim se habia presentado á la Autoridad de Baranco con su Estado Mayor y una fuerza como de 600 caballos, declarando hallarse dispuesto á hacer entrega de los caballos, armamento y equipo á la persona que al efecto comisionase la Autoridad española, y que por lo demás aguardaba las órdenes del Gobierno de S. M. Fidelísima para cumplirlas puntualmente.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

Decreto para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial. (1)

(Continuacion.)

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Setiembre de cada año, se procederá por la Contaduría de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los establecimientos de Beneficencia, á la liquidacion por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujecion á los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos e ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustada al modelo número 8. Esta liquidacion acompañará al presupuesto adicional con las parciales en ella refundidas, que le servirán de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificacion autorizada con el V.º B.º del Gobernador, y estendida á continuacion de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concuerdan fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

Tambien certificará este último estremo á continuacion de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento, ó una parte de él, á algun otro establecimiento por minoracion de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno, por conducto del Gobernador, la autorizacion para hacer la oportuna transferencia.

Art. 85. Al refundir en la liquidacion

(1) Véanse los números 52 y 53.

cion general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, no se comprenderán en ella las cantidades que estos hubieren recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instruccion pública presentarán á la Junta provincial del ramo, dentro de los cinco primeros dias del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, despues de unir á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellos las resultas.

La Junta los remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán á la Junta provincial, dentro de los primeros cinco dias del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundicion en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento; debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador antes del 12 de dicho mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprendiendolos se propongan en él trasferencias de créditos, lo pasará el Gobernador antes del 20 de Octubre á la Diputacion provincial; y esta corporacion lo examinará, discutirá y votará dentro de los veinte dias siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cualquiera adiccion que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario; y solo en el caso previsto en el artículo 52 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno, precisamente antes del 20 de Noviembre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos e ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente; y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

- 1.º Certificacion del acuerdo ó acuerdos en que la Diputacion provincial haya votado los nuevos gastos, las trasferencias de créditos ó aquellos y estos.
- 2.º Las liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instruccion pública.
- 3.º La Memoria de que habla el artículo 20 de la ley.

4.º Un resumen general por capítulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5.º Una certificación expedida por el Depositario en 30 de Setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales y el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo número 9, y en la cual se exprese la existencia que resultó al practicarse el arqueo de 30 de Junio anterior, lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, sin descuento por los suplementos á que se refiere el artículo 148 de este reglamento, si se hubieren realizado; lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Setiembre, que ha de comprenderse en el artículo 1.º capítulo 1.º sección tercera del presupuesto de ingresos.

6.º Certificación de la Contaduría de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de Setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino á las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7.º Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los demás débitos que tenga á su favor la provincia en 30 de Setiembre.

8.º En caso de que se propongan transferencias de crédito, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se conceptúe que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y los de Instrucción pública acompañarán también á sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se expresa en el número 5.º del artículo anterior, en cuanto á ellos fuere aplicable.

CAPITULO IV.

De la ejecución del presupuesto.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día 1.º de cada mes la distribución de fondos de que habla el artículo 37 de la ley, cuya distribución se estenderá con arreglo al modelo número 10; y una vez aprobada la pasará sin demora á la Diputación ó al Consejo provincial cuando la primera no estuviese reunida, para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputación, ó en su caso el Consejo provincial, en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, devolverán al Gobernador la distribución el día 2.º ó el 3.º á más tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones pro-

puestas por la Diputación ó por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, remitirá la distribución con las observaciones que sobre ella se hubieren hecho al Ministerio de la Gobernación el día 8 del mes á más tardar, esponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernación comunicará su resolución al Gobernador antes del día 25 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado se entenderá que aprueba la distribución formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resultado á la Diputación ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este día publicará la distribución en el Boletín oficial.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el depositario nombrado por S. M. ó el que le sustituya según las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del arca de tres llaves de que habla el artículo 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en paraje adecuado y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario, dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en que se exprese clara y precisamente el objeto del pago, y en que con excepción de los casos á que se refieren los artículos 99 y 101, se determine también con claridad el capítulo y artículo del presupuesto á que debe aplicarse, constando además el recibo de acreedor legítimo.

Cualquier pago que se hiciere faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otro orden ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeración correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador expedida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el artículo 34 de la ley siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas, pero estos libramientos no podrán abonarse en cuenta hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobación superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenación de cualquier pago se infringen las disposiciones de la ley ó de este reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia, espresando las razones en que funda su opinión y citando los artículos de la ley ó del reglamento que en su concepto se opongan

á la realización del pago ordenado. Si el Gobernador insistiese en su primera resolución, dará la orden por escrito y el Contador expedirá sin más demora un libramiento que encabezará con las palabras *Libramiento interino*, sin ponerle número ni espresar el crédito á cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razón de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo día ó el siguiente á más tardar, dirigirá una comunicación al Director general de Administración local dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conceptúan indelido el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernación esponiendo los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los *Libramientos interinos* que se le presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se datará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministro de la Gobernación resolverá en el término de quince días si el pago hecho en virtud de *libramiento interino* debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolución es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe á la caja de fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el artículo 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernación los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará á contarse desde el día en que la Diputación provincial ó el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitan el dictámen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernación los expedientes instruidos para librar en suspenso obrase en el mismo y no estuviese aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones estén agotadas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolución del referido Ministerio á la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuere tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbación notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorización del Ministerio de la Gobernación para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando, para justificar su solicitud, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto y

la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo á ella, las cantidades que queden por satisfacer y las diferencias de más y de menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecución de sus respectivos presupuestos á las prescripciones de este reglamento en todas sus partes.

Los Institutos de segunda enseñanza y las escuelas normales observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1849 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan á lo mandado en los artículos del presente que á los mismos se refieren, y que tienen por objeto el cumplimiento del artículo 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abrirá con esta denominación, y su importe, lo mismo que el de los *libramientos interinos*, se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad interino se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto á que correspondan.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se hará precisamente en la Depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los libramientos que á su favor se espidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio, etc., previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El día último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria á presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los arqueos se estenderán en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujeción al modelo adjunto número 11, en las cuales se espresará la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudación obtenida en el mes á que el arqueo correspondá, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparación arrojará la existencia para el mes siguiente, debiendo espresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas de arqueo se estenderá en papel del sello 9.º y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arqueos extraordinarios:

1.º Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Gobernador, el Contador ó el Depositario de fondos provinciales.

2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número an-

terior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.º Cuando el Gobernador lo determine por sí ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se espresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio, referente á los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes respectivo al presupuesto del año económico precedente cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Setiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distinción en una sola acta las existencias de 30 de Setiembre por lo respectivo á los dos presupuestos, cuya duplicidad cesa en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará á las inmediatas órdenes del Gobernador, será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado á procurar que en los de Instrucción pública es observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes dos ó más auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En las ausencias temporales del Contador le sustituirá el empleado que el Gobernador designe, de acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en union de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales á que se refieren el artículo 38 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia, con la denominación de Oficial mayor del Consejo provincial, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el número 5.º, artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediando causa grave y en virtud de expediente insruído por el Gobernador, con audiencia de la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediera la separación, se hará también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutará el sueldo de 1,200 escudos anuales en las provincias en que según el artículo 63 de la ley para el Gobierno y

Administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos, y de 1,000 en las demás.

En Madrid disfrutará el sueldo de 1,400 escudos.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Segun la prevencion 5.ª del art. 12 de la real instruccion de 23 de Diciembre próximo pasado, circulada ya en el Boletín oficial de la provincia, núm. 84, del Viernes 12 del actual mes, todos los que ejerzan cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa número 2, no sujeta á la base de poblacion, están obligados á ir siempre provistos del certificado de inscripcion en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, expedido precisamente á su nombre; siendo considerados como defraudadores, y por consiguiente comprendidos en las multas de que trata la misma real instruccion, los que carezcan de aquel documento.

La Administración, pues, que desea no verse en el caso de tener que proponer la aplicacion de tales penas para los que resultaren en aquel descubierto, exhorta á todos los que se hallen comprendidos en la mencionada tarifa número 2 sin base de poblacion, y también á los de patentes del mismo concepto, que inmediatamente obtengan de la misma, por sí ó por medio de persona facultada en su nombre, dicho certificado, satisfaciendo por él los dos reales importe del papel del sello 9.º en que se extiende; pues de otro modo, habiendo de empezar muy en breve á funcionar y girar visitas por los pueblos y mercados de la provincia los agentes y demás empleados de la Inspeccion, no podrá ménos de atender las denuncias que se la hagan, y de cursar los expedientes que se ins-

truyan por la falta de dicho documento.

Zamora, 22 de Enero 1866. —Agustin Genon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia de Valdeorras,

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel y Antonio Berjon, vecinos de Domez, Ayuntamiento de Carballeda, en este partido, para que dentro del término de treinta días, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa sobre homicidio de su hermano José; prevenidos, que de no hacerlo, serán declarados rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, pido y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de seguridad pública, procuren la captura y remesa á este Juzgado de los Manuel y Antonio Berjon, cuyas señas se describen á continuacion.

Dado en el Barco á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. —Servando F. Victorio —D. S. O., José María Enriquez.

Señas de Antonio Berjon.

Es alto, hoyoso de viruelas, lleva una herida abierta y reciente en la cabeza; tiene la edad de treinta á treinta y cinco años y viste de pardo-monte.

Idem de Manuel Berjon

Es de estatura más baja, y más grueso, cara ancha; tiene como treinta y cinco años de edad y viste de igual paño ó de cuti.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda pública de la provincia.

Cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Domingo Cachera y Francisco Seday, vecinos de Arguselo, en Portugal, que por primero y último se les señalan para que dentro de los cuales comparezcan en este Juzgado á fin de ser indagados en causa que en él estoy instruyendo por aprehension de cueros; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, pues en otro caso se les señalarán los Estrados del Tribunal, en su ausencia y rebeldía y seguirá dicha causa su curso, entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Zamora, 16 de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. —Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S., Angel Bustamante.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los cuadros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixà y Rabacó.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial, por don Eusebio Freixà y Rabacó.

Bases y Tarifas de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

Guia de quintas.

Gua de consumos.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Código penal.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Manual de telegrafia eléctrica.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Se hacen impresiones de todas clases.

Se venden extrajudicialmente las tierras de labor que en el término de Valdunquillo, provincia de Valladolid, poseia la señora doña Isabel Martinez de Argüello, que ha fallecido en Madrid.

Las personas que deseen adquirir, en todo ó en parte, las doscientas fanegas de tierra que próximamente mide dicha heredad, pueden dirigir sus proposiciones, con espresion del precio á que pagarian la fanega, al testamento de dicha señora, don Isidoro Cabañas, que vive en Madrid, calle del Espejo, número 8, cuarto segundo.

ZAMORA.— Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.